



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## **RESOLUCIÓN NÚMERO.- DIECINUEVE (19).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.**

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado del demandado \*\*\*\*\*, en contra de la **resolución incidental de nulidad de actuaciones** del **17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del **expediente** \*\*\*\*\* relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** La resolución impugnada del **17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, concluyó con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

*(SIC) "...PRIMERO: HA PROCEDIDO, el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por el C. el C. \*\*\*\*\* parte actora, a partir del auto de fecha diez de Junio de dos mil diecinueve, que radico los autos en este Juzgado a razón de que fuera resuelto el recurso de apelación hecho valer por la parte actor, por los motivos expuestos en el último de los considerandos, en consecuencia. - SEGUNDO: Se decreta la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de fecha diez de Junio de dos mil diecinueve, hasta la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, conforme a los términos expuestos en el considerando que antecede. -*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la C. LIC. \*\*\*\*\*," (SIC).*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes e inconforme la parte demandada, por conducto de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expuestos por la parte demandada, por conducto de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\* (visibles de fojas 6 a 9 del presente toca) únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de*

*expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Uno de los agravios esgrimidos por la parte demandada, por conducto de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\*\*, es **fundado** y suficiente para desestimar la declaración de procedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones, ya que en el se alega esencialmente, entre otras cosas que el A-quo, no analizó los argumentos que expresó en el desahogo a la vista del Incidente en estudio, ya que no observó la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica que no procede el incidente de nulidad de actuaciones practicadas con anterioridad al dictado de la sentencia ejecutoriada, omisión que indudablemente trasciende porque por resolución del 30 (treinta) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), se decretó la caducidad de la instancia por inactividad procesal, y que una vez que fue notificada a las partes, adquirió el carácter de sentencia ejecutoriada en razón a que pone fin a juicio y a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

instancia, en virtud de ello, el actor no podía reclamar la nulidad de actuaciones practicadas con anterioridad al dictado de la resolución que decretó la caducidad, dado que, a través de ésta, pretende destruir la firmeza de esta resolución, por lo que, en todo caso, lo procedente era atacar la nulidad de la notificación de la caducidad, pero no de una actuación anterior a aquélla, como lo fue la practicada respecto del acuerdo del 10 (diez) de junio del 2019 (dos mil diecinueve) que anunció la llegada de los autos.

Previo al estudio de la cuestión jurídica planteada es necesario hacer una relación de los antecedentes que dieron origen a la resolución recurrida:

1. Por escrito presentado el 11 (once) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la vía ordinaria civil promovió juicio de responsabilidad civil en contra de \*\*\*\*\* (fojas 1-12 del expediente principal)
2. Por auto del 18 (dieciocho) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, admitió a trámite la demanda, la registró con el número

- 298/2017 y ordenó el emplazamiento de la parte demandada. (fojas 16 y 17 del expediente principal)
3. Una vez emplazado el demandado, mediante escrito del 6 (seis) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), contestó la demanda y opuso las excepciones a que se contrae su escrito de cuenta. (fojas 26-39 del expediente principal)
  4. Seguida la etapas procesales conducentes, el 9 (nueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), el Juez de origen dictó sentencia, declarando la improcedencia del juicio, en virtud de que la vía elegida no es la correcta (fojas 94-98). Resolución que fue modificada el 24 (veinticuatro) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), sólo para que el A-quo reencausara el procedimiento en la vía sumaria civil. (fojas 108-120 del expediente principal).
  5. Mediante escrito presentado el 4 (cuatro de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), la parte actora solicitó la revocación del cargo de su asesor legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual fue reservado en virtud de que se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia y que una vez que fuera radicado de nueva cuenta el expediente se acordaría lo conducente. (no obra físicamente, pero se encuentra dentro del expediente electrónico)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

6. El 10 (diez) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), se dictó la llegada de los autos al juzgado y se ordenó notificación personal a las partes. (foja 123 del expediente principal)
7. Mediante acuerdo del 13 (trece) de enero de 2020 (dos mil veinte), se desestimó la solicitud de caducidad por el autorizado de la parte demandada, en virtud de no haber transcurrido el término para que se actualizara dicha figura. Acuerdo que fue revocado mediante resolución del 30 (treinta) de los mencionados mes y año, decretándose la caducidad de la instancia; resolución que mediante acuerdo de 19 (diecinueve) de febrero del año en cita, causo ejecutoria. (fojas 142-145,159 del expediente principal)
8. En la etapa de ejecución de sentencia, la parte demandada, promovió incidente de gastos y costas, el cual se declaró procedente el 24 (veinticuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), y se aprobó la planilla de liquidación por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.), resolución que causo firmeza legal, el 6 (seis) de noviembre del mencionado año. (fojas 181-184, 196 del incidente de gastos y costas).
9. En consecuencia de lo anterior la parte demandada realizó los trámites para el embargo y remate de un

bien inmueble a nombre de la actora, el cual se ordenó sacar a remate mediante acuerdo del 2 (dos) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno). (fojas 299 y 330 del cuaderno incidental de gastos y costas)

10. El 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) la parte actora promueve Incidente de Nulidad de Actuaciones, a partir del acuerdo notificado el 10 (diez) de junio de 2019 (dos mil diecinueve). (fojas 210-218 del expediente principal)

11. En interlocutoria dictada el 17 (diecisiete) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Juez de origen declaró procedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones. La citada determinación, constituye la materia del presente recurso. (291-293 del expediente principal).

Ahora bien, la naturaleza accesoria de todo incidente ha sido analizada a lo largo del desarrollo de la teoría general del proceso, pues diversos procesalistas han asentado diversas nociones de los incidentes, por ejemplo; la dogmática italiana, por conducto de sus autores clásicos como \*\*\*\*\* han convenido en entender a todo incidente “como formas procesales secundarias y accesorias que se insertan en la estructura ordinaria del proceso...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Reflexiones sobre los incidentes en el proceso declarativo civil, Pablo Saavedra Gallo, foja 185



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Derivado de lo anterior, es posible establecer que todo incidente guarda una naturaleza accesoria en relación con el proceso; situación que implica que un incidente puede promoverse mientras el juicio de donde deriva aún no se encuentra en estado de resolución, pues una vez dictada esta (la resolución), resulta jurídicamente inadmisibles la prosecución de un incidente que le es accesorio, toda vez que se trataría ya de un proceso concluido.

La lógica accesoria de los incidentes condujo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecer la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***“NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.*** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la cosa juzgada constituye la verdad legal y que por ende, en su contra no cabe admitir recurso ni prueba alguna, porque de aceptarse lo contrario se destruiría la firmeza que corresponde a la sentencia ejecutoria. De lo que se sigue que en toda controversia jurisdiccional que ha concluido con dicha sentencia cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante la tramitación de la etapa de ejecutorización; y que así mismo las actuaciones de una fase del proceso sólo se pueden impugnar mediante dicho incidente, mientras no se concluya cada periodo procesal, pues no puede

*destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio a través de un simple incidente de naturaleza accesoria al pleito principal, toda vez que la única manera de atacar ese tipo de resoluciones es a través de los recursos que establece la ley o del juicio de amparo, en su caso.”*

(Jurisprudencia P./J. 30/94, con número de registro 205424, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, Materia Civil, foja 12, publicada en Octava Época).

Así, el Máximo Tribunal del País, consideró el carácter accesorio del incidente de nulidad de notificaciones para determinar que la emisión de una sentencia impide la procedencia del mismo en contra de notificaciones acaecidas con anterioridad a su dictado; circunstancia que también sucede tratándose de periodos procesales, como en el caso, el de ejecución de sentencia.

Lo anterior es así, en virtud de que un incidente no puede destruir la firmeza adquirida en el proceso o en las etapas de ejecución del mismo, toda vez que este (el incidente) es accesorio al propio juicio, es decir, que para combatir una sentencia o un auto que cierra una etapa procesal, debe interponerse el medio de impugnación correspondiente.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, el actor, interpuso incidente de nulidad porque el 4 (cuatro) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), compareció revocando el cargo de asesor legal y designando como nuevo asesor al Licenciado \*\*\*\*\* y señalando nuevo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, escrito que mediante acuerdo del 7 (siete) del mes y año en cita, fue reservado a razón del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el juicio, sin que una vez que el expediente fue radicado de nueva cuenta ante el juzgado, se acordara lo conducente en cuanto a lo solicitado por el actor de la revocación y designación de nuevo asesor jurídico, así como el señalamiento de nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo cual, las notificaciones realizadas posteriormente a la radicación del juicio, hechas en el domicilio anteriormente designado, no se encuentran legalmente realizadas al haber sido notificadas al actor en un domicilio diverso al que designara mediante el escrito antes mencionado y a diversa persona que carecía de representación ante la revocación que promoviera; sin embargo, en autos consta, también que se decretó la caducidad de la instancia, mediante resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el actor, en fecha 30 (treinta) de enero de 2020 (dos mil veinte), decretándose la caducidad de la instancia; y adquirió la categoría de cosa juzgada el 19 (diecinueve) de febrero del año en cita, de lo que deviene incuestionable que en el caso, precluyó el derecho del actor para promover el Incidente de Nulidad de Actuaciones, al haberse emitido el auto que declara la ejecutoria de la caducidad de la instancia, ya que éste se equipara a una sentencia

ejecutoriada, por lo que cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo.

Sobre dicho tópico, resulta aplicable por ilustración, la tesis de rubro y texto siguiente:

***“INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTOS EN QUE OPERA LA PRECLUSIÓN PARA PROMOVERLO.*** De conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especialmente el artículo 77 y los criterios dominantes en la interpretación judicial federal, el tiempo conferido a las partes para la promoción del incidente de nulidad de actuaciones se inicia el día de la emisión del acto procesal que constituye su objeto y concluye con cualquiera de los siguientes supuestos: a) La siguiente intervención de la parte afectada, dentro del procedimiento al que corresponda la providencia o diligencia impugnada, o b) el dictado de la resolución conclusiva de ese procedimiento, aunque enseguida se inicie otro procedimiento para continuar el mismo proceso jurisdiccional o llevar a cabo la ejecución del fallo. Así, las actuaciones del procedimiento de primera instancia se podrán impugnar en dicho incidente, hasta el momento de la siguiente intervención del afectado durante el desarrollo de la instrucción, pero el derecho a promoverlo se extinguirá si antes de esa participación subsecuente se dicta la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio sin decidir el fondo de la controversia, y en la misma forma ocurrirá con los actos procesales del recurso de apelación, los de la etapa de ejecutorización de sentencia, y los de los procedimientos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*ejecución. Esto es, con la intervención inmediata posterior de la parte perjudicada con la actuación nula, sin haber promovido previa o simultáneamente, el incidente, o con la emisión de la actuación final del juzgador en el procedimiento correspondiente, opera la preclusión para promover la nulidad. De este modo, la nulidad de las actuaciones de primera instancia, que se encuentren en la situación indicada, podrán invocarse como agravios en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva; las de la segunda instancia, como conceptos de violación del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva; las de un procedimiento de ejecución, en la segunda instancia del mismo, si está contemplada, o en el juicio de garantías contra la última resolución, y así sucesivamente. Con base en el criterio interpretativo desarrollado, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria que concluyen con la práctica de la notificación solicitada, el incidente de nulidad promovido en contra de ésta resulta improcedente, por haberse cerrado esa etapa, aunado a que pueden controvertirse en el proceso contencioso que se ofrezcan como prueba.” (Novena Época, Registro digital: 171448, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: I.4o.C.122 C, Página: 2537).*

Estos razonamiento, respaldan la determinación de declarar improcedente el incidente de nulidad, pues quedó de manifiesto la preclusión de su derecho para la promoción, cuando el presente juicio ya se encuentra en ejecución precisamente porque una vez que se dictó la caducidad de la instancia y se elevó a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoria, se dio inicio a la ejecución

de la misma; resultando evidente la preclusión de la promoción del incidente de nulidad de Actuaciones.

En ese orden de circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado del agravio analizado, deberá revocarse la resolución impugnada para declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\* y en consecuencia subsistentes todas las notificaciones efectuadas a partir del auto del 10 (diez) de junio de 2019 (dos mil diecinueve).

**CUARTO.-** Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquéllas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido sobre el incidente de nulidad de actuaciones; de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 77 de la Ley de amparo, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultó fundado uno los conceptos de agravio expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la **resolución incidental de Nulidad de Actuaciones** del **17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del **expediente \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo anterior, para quedar en los términos siguientes: *“PRIMERO:- No ha procedido el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos con antelación. SEGUNDO:- Consecuentemente, de declara firme todo lo actuado en el presente juicio. TERCERO:- Notifiquese personalmente...”*.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'CSR/L'RLH.**

***La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Projectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número DIECINUEVE (19), dictada el 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el MAGISTRADO***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.